



RESOLUCIÓN NÚMERO 82/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100030316

ANTECEDENTES

I. El 2 de agosto de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó a la Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California (DRNOyAGC), la solicitud de acceso a la información 1615100030316, en la que se requirió lo siguiente:

"SOLICITO EL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD QUE INGRESO LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA RIBEREÑA ALTO GOLFO DE CALIFORNIA S.C. DE R.L. DE C.V., SOLICITUD PARA INGRESADA EN EL PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL POR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE PESCA PARA CONTRIBUIR A LA CONSERVACIÓN DE LA VAQUITA MARINA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015. A TRAVÉS DE LA Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) Y PARA EL AÑO 2016 EL PROGRAMA PASO A CARGO DE LA COMISION NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS (CONANP) Y A ESTA COMISION LE SOLICITO LA INFORMACION." (sic)

II. El 26 de agosto de 2016, la DRNOyAGC mediante oficio número F00.DRNOyAGC.-550/2016, remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

"...
Sobre el particular y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, hago de su conocimiento que el expediente solicitado contiene datos personales, como lo son: **nombre, domicilio, credencial de elector y correo electrónico**, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial." (sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 82/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100030316

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117 de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número F00.DRNOyAGC.-550/2016, la DRNOyAGC indica los datos que enseguida se detallan, al respecto este comité consideró que se trata de información confidencial concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en la Resolución RDA 0760/2015 , el INAI advierte que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 82/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100030316

	El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio	Que el INAI señaló en su Resolución RDA 6541/15 que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Credencial de elector	Que el INAI en la Resolución RDA 4214/13 describe todos los datos que integran las credenciales de elector de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: Domicilio, Edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que los datos que deben proporcionarse son: Nombre del elector así como el nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en la Resolución RDA 6489/15 el INAI manifestó que el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, toda vez que se trata de información que constituyen un medio a través del cual se puede establecer comunicación con las personas, es decir, es un dato que las hace localizables, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **F00.DRNOyAGC.-550/2016**, la **DRNOyAGC** manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en: **nombre, domicilio, credencial de elector y correo electrónico**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento



RESOLUCIÓN NÚMERO 82/2016 DEL COMITÉ DE
 TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
 ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
 SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
 FOLIO 1615100030316

Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, por tratarse de datos personales, como señala en el oficio número **F00.DRNOyAGC.-550/2016** de la **DRNOyAGC**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución. Se aclara que la **DRNOyAGC** deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales. Lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DRNOyAGC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.




Ana Beatriz Ramos Cervantes
 Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la
 Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el
 Comité de Transparencia de la
 Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz

Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
 Nacional de Áreas Naturales Protegidas